

INFORME SECRETARIAL. Cali, abril 21 de 2023. A Despacho informándole que por disposición del artículos 53 y 55 de la Ley 1996 de 2019, se suspendió el trámite de éste asunto, el cual paso al Despacho con poder y escrito de la parte demandante. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena consultar los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretendan actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

### **AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 457**

#### **RADICACION No.2019-103**

Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).

En demanda para el proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** del señor **MARCO ANTONIO LOPEZ MACHADO**, promovido por **DOLORES MACHADO MEJIA**, se remite al correo institucional, poder conferido por la demandante y el señor FRANCISCO ENRIQUE LOPEZ MACJHADO, a la Dra. LYA JULIA ROMAN MACIAS, también, escrito de renuncia poder que hace la doctora LINDA JOHANNA SILVA CANIZALEZ, y posteriormente remite escrito, solicitando la terminación del proceso, toda vez que la misma se surtió por el trámite conciliatorio, adjunta acta de conciliación.

### **SE CONSIDERA**

El artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, establece la vigencia de Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayor de edad y determina:

*"Artículo 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley".*

A su turno, el artículo 53 de la Ley 1996, determina: "prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley".

Luego, de conformidad con el artículo 55 de la 1996 de 2019, los procesos de interdicción en trámite al momento de la expedición de esa ley, como el presente, quedaban suspendido de manera inmediata por el término de dos años, por lo que deben reanudarse a partir del 26 de agosto de 2021, eso si, ajustando su trámite, sin embargo, la mencionada ley no indicó el camino a tomar con los procesos en curso, una vez fenecido el término de suspensión del proceso que ella misma consagro, de ahí que los jueces de familia del país hayan cavilado acerca del paso a seguir frente al trámite de los procesos de interdicción judicial, por lo que son diversos los criterios al respecto.

Luego, si el camino correcto es adecuar el proceso de interdicción, que salió del ordenamiento jurídico por derogatoria expresa declarada en la ley 1996 de 2019, al trámite del proceso de adjudicación de apoyo previsto en el inciso tercero del artículo 32, 34 y 38 de la misma Ley, debe partirse para ello de que exista una persona con una discapacidad que no le permita tomar decisiones sin el apoyo de otra persona.

No obstante lo dicho, tenemos que en caso del presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL del señor MARCO ANTONIO LÓPEZ MACHADO, se presenta copia del acta de conciliación extrajudicial realizado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDECOL", el día 10 de febrero de 20223, donde establecieron los acuerdo de apoyos para el señor LOPEZ MACHADO.

Pues bien, el Artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 estipula que para el trámite de la adjudicación de apoyos, esta se puede dar a través de dos clases de proceso: i) uno por el trámite de jurisdicción voluntaria (art. 37) cuando el titular del apoyo sea quien presente la misma y ii) de manera excepcional, por el tramite verbal sumario (art.38), cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, demostrando las circunstancias que justifican la interposición de la demanda.

Ahora bien, la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, determina en su artículo 6o que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Por su parte, el artículo 17 de la citada ley estableció que: "Los acuerdos de apoyo podrán realizarse ante los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación. Durante la conciliación, el conciliador deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos"

En este orden de ideas, como quiera que el objeto del proceso está encaminado a designarle apoyos judiciales a MARCO ANTONIO LOPEZ MACHADO, para realización de los actos jurídicos que él requiere y, al haberse celebrado dichos acuerdos de apoyo, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDECOL", cae el presente asunto en una carencia de objeto, al no ser necesario continuar su trámite por cuanto el cometido pretendido con este trámite ya fue alcanzado a través de un mecanismo consagrado en la ley, lo que impone declararlo terminado por sustracción de materia, y se ordenará el archivo del expediente.

En cuanto a la renuncia del poder por parte de la apoderada de la demandante, será aceptada, conforme al inciso cuarto del artículo 76 C.G.P., teniendo en cuenta que la señora DOLORES MACHADO MEJIA, otorgo poder a la abogada LYA JULIAN ROMAN MACIAS, y el mismo se encuentra presentado en debida forma, de conformidad con el art. 74 del C.G.P., se reconocerá personería en los términos del poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

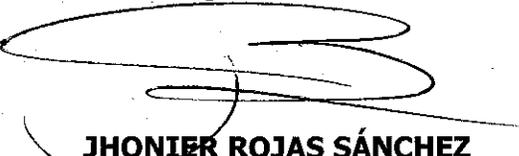
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** del señor **MARCO ANTONIO LOPEZ MACHADO**, promovido por **DOLORES MACHADO MEJIA**, por sustracción de materia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la Renuncia de la abogada **LINDA JOHANNA SILVA CANIZALEZ**, como apoderada de la demandante, de conformidad con lo manifestado en su escrito de 22 de noviembre de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería como apoderada de los señores **DOLORES MACHADO MEJIA** y **FRANCISCO ENRIQUE LOPEZ MACHADO**, a la abogada **LY JULIA ROMAN MACIAS**, identificada con C.C.31.954.444 y con T.P. No.58.117 del C.S.J., en la forma y términos del memorial poder otorgado.

**CUARTO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JHONIER ROJAS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PRV

Auto notificado en estado electrónico No. 067

Fecha: Abril 25/2023

JOSE JAMER HURTADO CAMPO  
Secretario